

Versión Pública

Documentos del Expediente

Fecha de clasificación: 01 de febrero de 2024, aprobada mediante la resolución **RES/CDT/08/2024**, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Área: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información confidencial y personal: Se clasifican como confidenciales, nombre de la denunciante, cargo actual, número del expediente en el cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo, números de las actas circunstanciadas elaboradas por la oficialía electoral, rostro de la denunciante.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser información confidencial y personal.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI, 113, 120, numeral 1, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.



**Mtra. María Concepción Reyes
Reyes**
Directora Ejecutiva de Asuntos
Jurídico-Electorales del Instituto
Electoral de Tamaulipas

INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley para Erradicar la Violencia:	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
Ley sobre la Organización y Funcionamiento del Congreso	Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento:	Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VPG:

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Denuncia. El doce de julio del dos mil veintitrés, [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] integrante del [REDACTED] Local, presentó ante este Instituto escrito de queja en contra de Félix Fernando García Aguiar y Luis René Cantú Galván, denunciando la supuesta comisión de la infracción consistente en VPG, al señalar que los denunciados le impidieron el acceso a la sede del [REDACTED] Local, vulnerando sus derechos político-electorales.

1.2. Incompetencia y reencauzamiento. Mediante Acuerdo del trece de julio del dos mil veintitrés, el *Secretario Ejecutivo* declaró la incompetencia del *IETAM* para conocer de la queja señalada en el párrafo que antecede, al considerar que los hechos denunciados estaban relacionados con el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo, por lo que determinó que la competencia le correspondía al *Tribunal Electoral*.

1.3. Recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano. Derivado de lo señalado en el numeral que antecede, el *Tribunal Electoral* integró el expediente TE-RDC-[REDACTED]/2023, el cual se resolvió mediante sentencia del [REDACTED] de diciembre de dos mil veintitrés, en el sentido de declarar la inexistencia de elementos que acrediten la vulneración de los derechos político-electorales de la denunciante, asimismo, ordenó a la *Secretaría Ejecutiva* instaurar un procedimiento sancionador especial con motivo de la queja citada en el numeral 1.

1.4. Notificación de la sentencia del expediente TE-RDC-[REDACTED]/2023. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, el *Tribunal Electoral* notificó a este Instituto la sentencia citada en el párrafo que antecede.

1.5. Radicación y admisión. El nueve de enero del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva*, mediante el Acuerdo correspondiente, ordenó radicar la queja con el número PSE-[REDACTED]/2024, así como admitirla por la vía del procedimiento sancionador especial.

1.6. Improcedencia de la adopción de medidas de protección. En el Acuerdo citado en el párrafo que antecede, la *Secretaría Ejecutiva* determinó que no era procedente solicitar a las

autoridades competentes la adopción de medidas de protección en favor de la denunciante, toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos no se desprendieron elementos que lo justificaran, al no advertirse que las conductas denunciadas pusieran en riesgo la integridad, libertad o vida de la denunciante.

1.7. Emplazamiento y citación. El diecinueve de enero del presente año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó emplazar a los denunciados y citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintitrés de enero del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.9. Remisión del proyecto de resolución a La Comisión. El veinticinco de enero del presente año la *Secretaría Ejecutiva* remitió a *La Comisión* el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento.

1.10. Sesión de la Comisión. En sesión del veintiséis de enero de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto que le fue remitido por la *Secretaría Ejecutiva*, por lo que determinó remitirlo al *Consejo General* para su estudio y en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

2.2.1. De conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2.2. En el presente caso, se denuncia la contravención a lo establecido en el artículo 299 Bis, fracción VI de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con el artículo 342, último párrafo de la citada ley, la vía para sustanciar y resolver queja materia del presente es la del procedimiento sancionador especial, competencia del *Consejo General*.

2.2.3. En el presente procedimiento, se denuncia la infracción consistente en VPG, por lo que resulta incuestionable que corresponde a la materia electoral, por otro lado, las partes son diputados y [REDACTED] locales¹ de esta entidad federativa y los hechos denunciados corresponden al ejercicio de derechos político-electorales en el ámbito local, por lo que se concluye que en razón de materia, grado y territorio la competencia le corresponde a este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Sí se aportaron y ofrecieron pruebas. De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la denunciante presentó y ofreció diversas pruebas, de las cuales se dará cuenta en el apartado correspondiente.

¹ Luis René Cantú Galván ostentaba al momento de los hechos el cargo de diputado del Congreso Local.

3.2. La denuncia no es notoriamente frívola o improcedente. La denuncia no es frívola, ya que la determinación respecto a si la conducta denunciada es constitutiva de la infracción consistente en *VPG*, únicamente puede derivar del análisis de las pruebas aportadas, en ese sentido, es jurídicamente alcanzable la determinación de tener por acreditada dicha infracción, así como, en su caso, imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Nombre de la persona denunciante, firma autógrafa o huella digital. El escrito fue firmado autógrafamente por la denunciante.

4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones. La denunciante proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.3. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan las disposiciones normativas que a juicio de la denunciante se trasgreden.

4.4. Ofrecer y exhibir pruebas. En el escrito de denuncia se ofrecieron y aportaron pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, la denunciante expone sustancialmente los hechos siguientes:

5.1. Que el diez de julio de dos mil veintitrés acudió a las instalaciones del [REDACTED] *Local* en compañía de elementos de la Guardia Estatal, elementos cuya presencia fue solicitada por el

diputado Humberto Armando Prieto Herrera, a quien identifica como entonces Presidente de la Diputación Permanente.

5.2. Que una vez que ingresó al “filtro de seguridad” (sic) del recinto ██████ los denunciados le impidieron el paso al vestíbulo de dicho edificio abusando de su calidad de hombres y haciendo señalamientos.

5.3. Que los denunciados invitaron a los elementos de la Guardia Estatal a retirarse, asimismo, que señalaron que la voluntad de una ██████ no iba a hacer que ellos entraran y que si lograban ingresar sería porque la denunciante los dejó entrar.

5.4. Que los denunciados la acusaron de cometer un delito.

5.5. Que Luis René Cantú Galván le señaló que él no tenía el oficio mediante el cual se solicitó el auxilio de la fuerza pública, siendo que también era integrante de la ██████ Permanente.

5.6. Que los denunciados alentaron a los integrantes del grupo parlamentario del *PAN* para que la ofendieran y empujaran.

5.7. Que los denunciados minimizaron su calidad de ██████ al exponer que la voluntad de una ██████ no justificaba la presencia de elementos de seguridad pública, asimismo, que Félix Fernando García Aguiar era el Presidente de la Junta de Coordinación Política.

5.8. Que se le negó el acceso a la sede del ██████ *Local*.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Félix Fernando García Aguiar.

- Que el día de los hechos se encontraba en las instalaciones del *Congreso Local* realizando actos propios de su encargo de Presidente de la Junta de Coordinación Política, asimismo, que realizó actos pacíficos a fin de buscar una solución pacífica a la intervención de diputados que con el uso de la fuerza pública intentaron tomar las instalaciones del *Congreso Local* sin justificación u orden judicial.
- Que no le impidió a la denunciante el paso al ██████ *Local* sino que invitó a los elementos de la policía estatal a retirarse ya que no había motivo para su intervención.

- Que en cuanto hace a la afirmación de la denunciante de que se le realizaron diversos señalamientos, es una acusación vaga que no describe a qué tipo de manifestaciones se refiere, por lo que en ningún momento se advierte que haya ejercido violencia en contra de la denunciante.
- Que no le negó a la denunciante el acceso al [REDACTED] *Local* ni la empujó para restringir su acceso.
- Que el incidente de restricción de acceso al congreso del estado para la policía estatal no debe ser malinterpretado como un acto de *VPG*.
- Que es necesario evitar que la *VPG* como una herramienta para obtener ventajas personales o políticas.
- Que no se han presentado evidencias confiables que acrediten que agredió o empujó a la denunciante.
- Que sin pruebas tangibles que respalden la acusación, se debe evitar difamar a cualquier individuo.
- Que la restricción de acceso al *Congreso Local* a la policía estatal se basa en cuestiones legales y de seguridad.
- Que dicha medida no debe ser malinterpretada como un acto de *VPG* ni utilizada para alimentar una narrativa que no se ajusta a los hechos.
- Que los procedimientos legales y de seguridad deben ser implementados de manera imparcial, sin distorsiones, sin importar la identidad de género de las personas involucradas.

6.2. C. Luis René Cantú Galván.

En su escrito de contestación, el C. Luis René Cantú Galván expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que el día de los hechos se encontraba en las instalaciones del *Congreso Local* en su carácter de integrante de la Diputación Permanente, asimismo, que realizó actos pacíficos a fin de buscar una solución pacífica a la intervención de diputados que con el uso de la fuerza pública intentaron tomar las instalaciones del *Congreso Local* sin justificación u orden judicial.

- Que los actos de los que se duele la denunciante no se pueden concluir que constituyan actos tendientes a limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante, toda vez que no le impidió el paso al [REDACTED] *Local* ni mucho menos en su calidad de hombre.
- Que la afirmación de que tarde o temprano iba a dejar de ser [REDACTED] no debe tomarse como una amenaza, sino que es un señalamiento genérico o está dirigido como amenaza o violencia hacia su persona y menos en su calidad de mujer, asimismo, que dicha circunstancia no es aplicable únicamente a la denunciante sino a todos los integrantes del poder [REDACTED] en el Estado.
- Que no fue quien invitó a los elementos de la Guardia Estatal para que se retiraran, sin embargo, a su juicio, no había motivo para intervención de dicha corporación policiaca en el recinto legislativo.
- Que en ningún momento se le impidió el acceso a la Guardia Estatal, sino que únicamente se les invitó a que se retiraran.
- Que en cuanto hace a la afirmación de la denunciante de que se le realizaron diversos señalamientos, es una acusación vaga que no describe a qué tipo de manifestaciones se refiere, por lo que no existen indicios que hagan posible la investigación de los hechos a fin de dilucidar sobre la existencia o no de una infracción, por lo que se carece de elementos necesarios que haga suponer que realizó actos que podrían ser considerados como *VPG*.
- Que no le negó a la denunciante el acceso al [REDACTED] *Local* ni la empujó para restringir su acceso.
- Que el incidente de restricción de acceso al congreso del estado para la policía estatal no debe ser malinterpretado como un acto de *VPG*.
- Que es necesario evitar que se utilice la *VPG* como una herramienta para obtener ventajas personales o políticas.
- Que no se han presentado evidencias confiables que acrediten que agredió o empujó a la denunciante.
- Que sin pruebas tangibles que respalden la acusación, se debe evitar difamar a cualquier individuo.

- Que la restricción de acceso al *Congreso Local* a la policía estatal se basa en cuestiones legales y de seguridad.
- Que dicha medida no debe ser malinterpretada como un acto de *VPG* ni utilizada para alimentar una narrativa que no se ajusta a los hechos.
- Que los procedimientos legales y de seguridad deben ser implementados de manera imparcial, sin distorsiones, sin importar la identidad de género de las personas involucradas.

7. ALEGATOS.

En la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, la denunciante, por medio de su representante, manifestó lo siguiente:

En su momento, solicito a este Instituto se dicte resolución en el que se determine las sanciones correspondientes de acuerdo a la ley y conforme a derecho por los hechos denunciados en contra de los diputados Luis René Cantú Galván y Félix Fernando García Aguiar, considerando que con las pruebas aportadas y desahogadas en el presente expediente se demuestra que existió violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], además que de los escritos de contestación a los hechos formulados por los diputados denunciados se advierte que no dan contestación pormenorizada de los hechos que se les imputan y solo realizan manifestaciones vagas e infundadas, sin sustento alguno por lo cual se reitera que en su momento se determine la resolución que sancione los hechos que se les imputan.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante².

8.1.1. Videos contenidos en un dispositivo USB que se anexó al escrito de queja³.

² Se hace referencia únicamente a las pruebas relacionadas con los hechos materia del presente procedimiento y que fueron admitidas en el Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

³ En la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* no se admitieron los videos relativos a las cámaras de seguridad del Congreso Local, al no estar relacionadas con los hechos denunciados.

8.1.2. Solicitud de partes informativos de los oficiales de seguridad pública que fueron designados al *Congreso Local* el diez de julio de dos mil veintitrés, así como del Jefe del Departamento de Seguridad del *Congreso Local*.

8.1.3. Copia certificada del oficio del diez de julio del dos mil veintitrés, signado por el Presidente de la Diputación Permanente del *Congreso Local*, en la cual solicita el auxilio de la fuerza pública por perturbaciones graves al orden en el recinto legislativo, señalando que los elementos estarán a cargo de esa representación social (sic).

8.1.4. Instrumental de actuaciones.

8.1.5. Presunciones legales y humanas.

8.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

8.2.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/██████/2024.

8.2.2. Oficio número SSP/CGJT/00447/2024 y anexos, signado por la Coordinadora General Jurídica y de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

8.2.3. Oficio número SSP/SSOGE/00379, signado por el Subsecretario de Operación de la Guardia Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

8.2.4. Copia certificada del oficio SSP/SSOGE/DPA/DV/191/2023, signado por el Director de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

8.2.5. Copia certificada del oficio SSP/SSOGE/DPA/00087/2024, signado por el policía "A" Jorge Ismael Cuevas Marín, encargado de la Delegación Victoria de la Policía Auxiliar, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

8.2.6. Escrito del quince de enero del presente mes y año, signado por el Jefe del Departamento de Seguridad del *Congreso Local*.

8.3. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

8.3.1. Félix Fernando García Aguiar.

8.3.1.1. Presunciones legales y humanas.

8.3.1.2. Instrumental de actuaciones.

8.3.2. Luis René Cantú Galván.

8.3.2.1. Presunciones legales y humanas.

8.3.2.2. Instrumental de actuaciones.

9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documentales públicas.

9.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/██████/2024, en la que la *Oficialía Electoral* dio fe de los videos contenidos en el dispositivo USB que se anexó al escrito de queja.

9.1.2. Oficio número SSP/CGJT/00447/2024 y anexos, firmado por la Coordinadora General Jurídica y de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

9.1.3. Oficio número SSP/SSOGE/00379, firmado por el Subsecretario de Operación de la Guardia Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

9.1.4. Copia certificada del oficio SSP/SSOGE/DPA/DV/191/2023, firmado por el Director de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

9.1.5. Copia certificada del oficio SSP/SSOGE/DPA/00087/2024, firmado por el policía "A" Jorge Ismael Cuevas Marín, encargado de la Delegación Victoria de la Policía Auxiliar, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

9.1.6. Copia certificada del oficio del diez de julio del dos mil veintitrés, firmado por el Presidente de la Diputación Permanente del *Congreso Local*, en la cual solicita el auxilio de la fuerza pública por perturbaciones graves al orden en el recinto legislativo, señalando que los elementos estarán a cargo de esa representación social (sic).

El Acta Circunstanciada emitida por la *Oficialía Electoral* de este Instituto, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 323 de la *Ley Electoral*, y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*, por tratarse de documentos emitidos por funcionarios investidos de fe pública, derivado del ejercicio de la función electoral.

Por lo que hace a los informes rendidos por las autoridades policiales, estos se consideran documentos públicos, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*, el cual señala que son documentos públicos los expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.

Ahora bien, no obstante que, al ser documentos públicos, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral tienen valor probatorio pleno, no deja de advertirse su especial naturaleza, es decir, que se trata de partes informativos policiales, en ese sentido, se toma en consideración que la Primera Sala de la SCJN en la Tesis 1a. CCCLX/2015 (10a.)⁴ determinó que en dichos informes los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar (...) erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido.

En el mismo sentido, la misma Primera Sala de la SCJN en la Tesis 1a. CLXVI/2016 (10a.)⁵, declaró la constitucionalidad de un precepto legal que establece que las diligencias practicadas por los agentes de la Policía Judicial Federal o local tendrán el valor de testimonios.

En efecto, el máximo órgano jurisdiccional determinó que dicho dispositivo no viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que reglamenta la valoración judicial de dichos medios de convicción -entre los que se encuentran los informes o partes informativos- con el objetivo de guiar la actividad intelectual del juzgador cuando éste se enfrenta a su ponderación valorativa.

Así, tomando en cuenta que las reglas de la valoración de la prueba constituyen un elemento central del derecho al debido proceso, el artículo 287, párrafo último, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorga a las diligencias policiales el mismo valor probatorio aplicable a las pruebas testimoniales, con la finalidad de que el juez de la causa aprecie las actuaciones bajo



4 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010505>



5 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011834>

el mismo método de ponderación, pues la prueba testimonial se ubica entre los medios de convicción que para efectos de valoración judicial tienen el carácter de indicio, por lo que requiere de la existencia de otros elementos de prueba para que pueda afirmarse la demostración del hecho al que se refiere.

Asimismo, en cuanto a las diligencias de la policía que son comunicadas al Ministerio Público mediante informes suscritos por los servidores públicos que las practicaron, en términos de las reglas procesales de valoración de las pruebas, aplicadas en sentido estricto, el informe de la policía o parte informativo constituye un documento público, como a los que se refiere el artículo 280 del código citado, con valor probatorio pleno.

No obstante, dadas las características y la trascendencia de las diligencias de la policía, el propio legislador limitó el parámetro con el que debe valorarlas el juzgador; de ahí que, a pesar de que los informes de la policía constituyen documentos públicos, el legislador consideró prudente que para su análisis fuera procedente someterlos a las condiciones de valoración de la prueba testimonial, que supone que quien lo rindió es una persona que estaba presente en el lugar y el momento en que el hecho relevante tuvo lugar, por lo que puede poner dicha información en conocimiento de la autoridad. Circunstancia que, lejos de afectar los derechos de defensa y contradicción de quienes son parte en el proceso penal, permite ejercerlos en mejores condiciones, al otorgar la posibilidad de que el contenido del informe policial sea cuestionado y someter a quien lo rinde a ratificarlo mediante cuestionamiento directo, lo que permite configurar plenamente la prueba testimonial al introducirse el contenido del dictamen al juicio a través de su suscriptor.

En virtud de lo anterior, los informes rendidos por las autoridades policiales que obran en autos serán valorados como prueba testimonial, es decir, de conformidad con el artículo 324 de la Ley Electoral, de modo que únicamente harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9.2. Pruebas técnicas.

9.2.1. Videos contenidos en un dispositivo USB.

En términos del artículo 324 de la *Ley Electoral*, de modo que únicamente harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS.

10.1. Se acredita que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Félix Fernando García Aguiar son [REDACTED] integrantes de la [REDACTED] del [REDACTED] Local.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que este Instituto, por conducto de los órganos desconcentrados correspondientes (consejos distritales 02 y 08) les otorgaron la constancia de mayoría correspondiente.

10.2. Se acredita que Luis René Cantú Galván al momento de los hechos denunciados desempeñaba el cargo de diputado local integrantes de la 65 Legislatura del Congreso Local.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que este *Consejo General* le otorgó la constancia de asignación correspondiente, aunado a que el propio *Congreso Local* difundió⁶ que, hasta el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, solicitó licencia del cargo, ocupando su lugar el suplente respectivo.

11. MARCO JURÍDICO

VPG.

Constitución Federal.

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Marco convencional.

Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.



⁶ <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/SalaPrensa/Boletines/Boletin.asp?IdBoletin=6343>

El párrafo séptimo del preámbulo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El artículo 1 de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 5 de la *Convención Belém Do Pará*, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Leyes Generales.

El artículo 16 de la *Ley de Acceso*, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el artículo 5 de la *Ley para la igualdad*, establece los conceptos siguientes:

Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga

por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Legislación Local.

El artículo 4, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,

el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley para Erradicar la Violencia*, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 3, de la *Ley para Erradicar la Violencia*, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;
- V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;
- VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;
- VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;
- VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su

dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y

IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

Jurisprudencia de la SCJN.

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1ª ./j.22/2016(10ª)⁷, emitida con el rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;



7

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

La *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 48/2016**⁸, emitida bajo el rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”** concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.



⁸ 

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 21/2018⁹, emitida bajo el rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i) se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Reversibilidad de la carga de la prueba y sus límites en materia de VPG.



⁹  <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

En los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Por lo tanto, **la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En ese sentido, el dicho de la víctima debe ser leído en el contexto del resto de las manifestaciones en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la concatenación de las pruebas que consten en el expediente, incluidas las que tengan carácter indiciario circunstancial o presuncional, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate, **siempre que de éstas sea posible inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados.**

Sin perjuicio de lo anterior, también se estima conveniente señalar que **la reversión de la carga de la prueba no opera de manera automática ni es aplicable en todos los casos**, sino que debe ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Tratándose de la reversión de la carga de la prueba, la propia *Sala Superior* ha establecido la obligatoriedad de los operadores jurídicos de actuar con racionalidad y proporcionalidad, considerando el caso concreto.

En efecto, la *Sala Superior*¹⁰ ha reiterado que los actos de violencia basados en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente únicamente se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base

¹⁰ SUP-JDC-1415/2021

principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

No obstante, tales directrices de sustanciación y valoración probatoria no pueden aplicarse en todos los casos, sino que dependerá de los hechos en que las promoventes basen su denuncia o medio de impugnación, pues lo contrario podría afectar injustificadamente el principio de contradicción que debe regir en todo juicio.

12. METODOLOGÍA.

Conforme al artículo 19 párrafo primero de la *Constitución Federal*, un presupuesto básico para atribuirle alguna responsabilidad a cualquier persona consiste en acreditar los hechos denunciados.

La porción normativa citada en el párrafo que antecede establece que, al vincularse a proceso a cualquier persona, se debe expresar el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución; los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; así como la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Al respecto, conviene precisar que, si bien dicha disposición constitucional se refiere concretamente al derecho penal, también lo es que dichos principios también son aplicables al régimen administrativo sancionador, de conformidad con lo razonado en la Tesis I.4°.A.115 A (10ª) de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el precedente previamente invocado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, señaló que el *ius puniendi* lo ejerce el Estado bajo modalidades o manifestaciones distintas al derecho penal, como el disciplinario y el administrativo sancionador, con la condición de que se apliquen *mutatis mutandis*, los principios del derecho penal, tanto para efectos de garantías del presunto inculpado y de la sociedad.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha señalado en la Tesis XLV/2002¹¹ que, la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas

¹¹ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho¹².

En el presente caso y, derivado de lo anterior, al tratarse de un procedimiento sancionador que implica el ejercicio del *ius puniendi* estatal, lo conducente, previo a analizar si los hechos denunciados se ajustan a la tipología de la infracción denunciada, es determinar, analizando los medios de prueba que obran en autos, si se cuenta con elementos idóneos para tener por acreditados los hechos denunciados.

En su escrito de queja, la denunciante le atribuye a los denunciados la comisión específica de las conductas siguientes:

- a) Que una vez que ingresó al “filtro de seguridad” (sic) del recinto ██████████ los denunciados le impidieron el paso al vestíbulo de dicho edificio abusando de su calidad de hombres y haciendo señalamientos.
- b) Que los denunciados invitaron a los elementos de la Guardia Estatal a retirarse, asimismo, que señalaron que la voluntad de una ██████████ no iba a hacer que ellos entraran y que si lograban ingresar sería porque la denunciante los dejó entrar.
- c) Que los denunciados la acusaron de cometer un delito.
- d) Que Luis René Cantú Galván le señaló que él no tenía el oficio mediante el cual se solicitó el auxilio de la fuerza pública, siendo que también era integrante de la ██████████ Permanente.
- e) Que los denunciados alentaron a los integrantes del grupo parlamentario del PAN para que la ofendieran y empujaron.
- f) Que los denunciados minimizaron su calidad de ██████████ al exponer que la voluntad de una ██████████ no justificaba la presencia de elementos de seguridad pública, asimismo, así como al señalar que Félix Fernando García Aguiar era el Presidente de la Junta de Coordinación Política.
- g) Que se le negó el acceso a la sede del ██████████ Local.

¹² Énfasis añadido.

Considerando que las conductas identificadas con los incisos **a)**, **e)** y **g)** están relacionadas entre sí al tratarse hechos concretos, se analizarán de manera conjunta, en tanto que las conductas identificadas con los incisos **b)**, **c)**, **d)** y **f)**, al tratarse de hechos que requieren ser analizados e interpretados, se analizarán de manera independiente de los incisos **a)**, **e)** y **g)**, pero de manera conjunta entre sí.

13. CASO CONCRETO.

13.1.1. Supuesta obstrucción a [REDACTED] de ingresar al recinto [REDACTED], así como supuesta incitación a agredirla y ofender (conductas a), e) y g)).

Félix Fernando García Aguiar.

En la copia certificada del oficio SSP/SSOGE/DPA/00087/2024, signado por el policía "A" Jorge Ismael Cuevas Marín, encargado de la Delegación Victoria de la Policía Auxiliar, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el referido funcionario expuso lo siguiente:

- *Que el diez de julio de dos mil veintitrés, a las 12:50 horas ingresaron a las instalaciones del Congreso del Estado el diputado Félix Fernando García (sic) del Partido Acción Nacional, así como toda su bancada, ya que le fue notificada una sentencia que emitió el Tribunal Electoral de Tamaulipas donde se les restituye a la Junta de Coordinación Política le pertenece al grupo parlamentario de Acción Nacional (sic), y que se le hizo del conocimiento que en sea fecha no se encontraba personal laborando en dicho lugar, asimismo, que el personal de seguridad interna señaló que por órdenes del Secretario General Lic. Lorenzo Ochoa, solo tienen acceso los diputados.*
- *Que a las 13:30 horas ingresó el director de operaciones Lic. Javier Alejandro Adama Loeza con 60 elementos de fuerza, en las unidades 820, 1548, 1640, 1758 y 1642 haciendo una valla en la entrada del recinto legislativo, ya que hasta las 16:48 horas continuaban los elementos de seguridad dentro de las instalaciones del Congreso del Estado.*
- *Que a las 17:10 horas se presentó un grupo de aproximadamente 30 personas civiles manifestándose pacíficamente con cartulinas, mencionando "Pan ratas, fuera Ismael y Vicente".*
- *Que a las 17:15 horas salió el diputado Félix Fernando García del Partido Acción Nacional con toda su bancada.*
- *Que a las 17:28 se les dio acceso a manifestantes al interior del Congreso del Estado.*

Como se puede advertir de la simple lectura del parte policiaco transcrito, el servidor público **no asentó** que Félix Fernando García Aguiar y/o Luis René Cantú Galván específicamente, hayan agredido, empujado o impedido el ingreso a la sede del [REDACTED] Local a la denunciante, como tampoco asentó que hubieran incitado a terceros a desplegar conductas similares.

Por su parte, en el escrito del quince de enero del presente mes y año, signado por el Jefe del Departamento de Seguridad del Congreso Local, dirigido a la *Secretaría Ejecutiva*, el citado funcionario expuso lo siguiente:

Al respecto me permito informarle que el día diez de julio del año dos mil veintitrés, en la mañana a través de redes sociales me entere que un numeroso grupo de periodistas querían ingresar al inmueble del Congreso del Estado de Tamaulipas, ubicado en boulevard Praxedis Balboa, número 3100, colonia Parque Bicentenario, en esta ciudad, en el cual me desempeño como jefe de Seguridad.

A pesar de estar ese día de vacaciones, me trasladé al referido inmueble, ya que una de mis principales obligaciones es estar atento de lo que sucede en el interior como en el exterior del edificio y que tenga relación con la seguridad tanto de las instalaciones, como de las personas que se encuentran en el inmueble.

Por lo que una vez que llegué ese día, hice una verificación del personal que fue turnado para comprender las guardias comprendidas durante el periodo vacacional, señalándoles que no se permitiría el acceso al Congreso durante dicho periodo, salvo causa justificada y previa autorización de mis superiores, posteriormente, me quedé en el módulo de la entrada principal del edificio del Congreso.

Encontrándome en las instalaciones, pude constatar la presencia de medios de comunicación afuera del edificio con la intención de ingresar al mismo, informándoles que no podrían ingresar, sin embargo, continuaron al exterior del inmueble.

Aproximadamente, entre las diez y once horas de ese día, llegaron al inmueble Diputados pertenecientes al Partido Acción Nacional, entre ellos los Diputados Luis René Cantú, Félix García Aguiar, Leticia Sánchez, Imelda Sanmiguel y otros que por nombres no los ubico; el Diputado del PRI, Ángel Covarrubias y también llegaron con ellos los Diputados Federales Gerardo Peña Flores, Vicente Verástegui, Oscar Almaraz, y una Diputada Federal que desconozco su nombre.

Una vez que solicitaron el acceso los referidos Diputados, el Jefe de la caseta les informó que solo podían entrar a las instalaciones del Congreso los Diputados pertenecientes a esta Legislatura 65, y que por periodo vacacional otras personas no podían ingresar; aun así, entraron por la fuerza tanto

los Diputados Locales como los Federales, así como los demás que los acompañaban, aventado el portón que da acceso al estacionamiento, agrediendo verbalmente a mi compañero Gilberto.

Al momento que los Diputados integrantes del PAN ingresaron, también lo hicieron diferentes personas que lo acompañaban, además de algunos periodistas, entre ellos mi compañero Figueroa, a quien no le permitían el paso los Diputados del PAN, pero como logró entrar, éstos lo agredieron y lo sacaron usando la fuerza, con apoyo de otras personas que lo acompañaban.

Siendo aproximadamente las doce horas de ese mismo día, la [REDACTED], trató de ingresar a las instalaciones del [REDACTED] del Estado, específicamente, a la oficina que tiene asignada, ya que cada uno de los 36 [REDACTED] cuenta con su propia oficina en el referido inmueble del [REDACTED].

La [REDACTED] comentó que venía a trabajar porque tenía que realizar actividades propias y relativas ejercicio de sus funciones [REDACTED] inherentes al cargo.

Sin embargo, las diputadas y diputados del PAN le dijeron que no podía entrar al [REDACTED] porque habían ganado un juicio en el tribunal y que por eso estaba impedida para ingresar al edificio, por lo que negaron el ingreso a las instalaciones del [REDACTED] y, por ende, a su oficina, lo cual sucedió en la parte que corresponda al acceso principal del [REDACTED].

Momentos después, la [REDACTED] intentó nuevamente entrara al inmueble por el acceso que se encuentra al costado lado torre o boulevard Praxedis Balboa; ahí les volvió a decir a los diputados del PAN que la dejaran entrar, que no le podían impedir el acceso, porque era [REDACTED] y necesitaba ingresar para trabajar en diversas actividades de su encargo como [REDACTED] de la [REDACTED], pero también dicha puerta fue bloqueada con pedazos de madera impidiéndole su acceso los diputados del PAN.

En ese momento hablaron el Diputado Félix y la [REDACTED] quien minutos después logró entrar y ya en el interior pude advertir que recibió agresiones verbales, consistentes en “vendida”, entre otros, por parte de diputados del PAN y personas que los acompañaban.

Siendo estos los hechos acontecidos en fecha 10 de julio del presente año, en las instalaciones del Congreso del Estado.

Como se puede advertir de la simple lectura del parte policiaco transcrito, el servidor público **no asentó** que Félix Fernando García Aguiar y/o Luis René Cantú Galván específicamente, hayan agredido, empujado o impedido el ingreso a la sede del [REDACTED] Local a la denunciante, como tampoco asentó que hubieran incitado a terceros a desplegar conductas similares.

En el caso de Félix Fernando García Aguiar, el servidor público que rindió el informe señaló incluso que la denunciante logró entrar al inmueble después de hablar con él, de modo que no le atribuye alguna de las conductas señaladas en el numeral que antecede.

Por otra parte, la denunciante aportó un video de los hechos denunciados, en ese sentido, del audio e imágenes que lo integran no se desprende que Félix Fernando García Aguiar haya impedido el ingreso de la denunciante, por el contrario, se advierte que pretende impedir la entrada de una persona del sexo femenino quien porta un uniforme de una corporación policiaca, lo cual se deduce de las expresiones siguientes:

- No pueden estar pasando aquí.
- No puede pasar.
- Es una actuación grave.
- No pueden estar pasando por aquí.
- Un diputado no puede permitir esto.
- ¿Cuándo (inaudible) ...ría? Cuando haya un hecho violento que no lo hay.
- no, no, no hay un hecho violento, no hay un hecho de violencia aquí.
- ¿Pero por qué razón van a entrar si no hay violencia?
- ¿para qué?
- No estamos violentando nada.
- Es la Presidencia del Congreso quien está actuando.
- no, no, no, un tribunal... lo que ustedes hayan hecho es espurio, burdo a las de la ley.
- se les invita jóvenes a que se retiren, aquí no hay violencia y no una, la voluntad de una [REDACTED] no va a hacer que ustedes entren al congreso.
- Tranquilas todas, tranquilas.

Para mayor ilustración, se insertan los siguientes fragmentos de video, en los que se advierte la conducta desplegada por Félix Fernando García Aguiar¹³.

¹³ Sus rasgos fisonómicos son un hecho notorio para esta autoridad, dado su carácter de legislador.





Como se puede advertir de las imágenes, no se advierte que Félix Fernando García Aguiar haya desplegado alguna acción tendiente a impedir el acceso de la denunciante al recinto [REDACTED], sino que su conducta se orientó a impedir el acceso de personas presuntamente pertenecientes a una corporación policiaca.

Lo anterior se refuerza con las expresiones que emite, las cuales van dirigidas a la persona que porta el uniforme de una corporación policiaca, así como el hecho de que no hace contacto visual con la denunciante y en ningún momento extiende alguna extremidad superior hacia ella.

Por otra parte, tampoco se advierten imágenes o diálogos de los que se desprenda que Félix Fernando García Aguiar incitó a terceras personas a insultar o agredir a la denunciante, por el contrario, se advierte que dicha persona interviene para tranquilizar los ánimos cuando ocurre el siguiente diálogo entre la denunciante y otra persona del género femenino.

Femenina dos: No me avientes, no me avientes.

Persona que no se logra distinguir: Nadie te está aventando.

Femenina dos: Me está aventando ¿están ciegas o qué?, me está aventando.

En ese sentido, en el video se escucha la voz del Félix Fernando García Aguiar expresando lo siguiente: - Tranquilas, tranquilas.

De lo anterior, se desprende que Félix Fernando García Aguiar no desplegó acciones ni emitió expresiones mediante las cuales incite a terceros a agredir y/o ofender a la denunciante ni desplegó alguna acción tendente a impedir el acceso de la denunciante a las instalaciones del [REDACTED] Local.

Luis René Cantú Galván.

Como se puede leer de los informes rendidos por elementos de seguridad, los cuales ya fueron transcritos en el presente apartado, los funcionarios públicos que los elaboraron no asentaron que Luis René Cantú Galván haya agredido, empujado o evitado el ingreso a la sede [REDACTED] de la denunciante, como tampoco que haya incitado a terceros a desplegar conductas similares.

Por otra parte, la denunciante aportó un video de los hechos denunciados, en ese sentido, del audio¹⁴ e imágenes que lo integran no se desprende que Luis René Cantú Galván haya impedido o tratado de impedir el ingreso de la denunciante a la sede [REDACTED].

Se arriba a tal conclusión, a partir de las expresiones emitidas por el Luis René Cantú Galván, las cuales se transcriben a continuación:

- A ver, muy fácil, si ellos entran, ella los dejo entrar, ella, ella, es un delito, tarde que temprano va a dejar de ser [REDACTED] y el delito.
- ¿El oficio de quién?, ¿de quién?, ¿de qué presidente?, yo, a mí, yo no lo tengo el oficio, yo soy de la permanente
- Dámelo, a ver dámelo.
- A mí, a mí, que me lo gire a mí, que me lo gire a mí.
- No, que me lo gire a mí, yo soy de la permanente, que me lo gire a mí.
- Que me lo traiga aquí físicamente, físicamente, por lo pronto se tienen que retirar ya les dimos por su lado y por su lado, yo soy de la permanente ¿no? vas a incumplir tú también la ley, esto es un derecho autónomo y al final de cuentas, al final de cuentas estás tú incumpliendo la ley.
- Claro que sí, claro que sí.

¹⁴ El cual fue desahogado por la *Oficialía Electoral* mediante el Acta IETAM-OE/[REDACTED]/2024

- No hicimos lo mismo, no, hoy, ¿dónde?, ¿dónde?, ¿dónde [REDACTED]?, ¿dónde [REDACTED]?, ¿dónde?, no te prestes [REDACTED], no te prestes, no te prestes, no te prestes, bueno okay, nosotros denunciemos los hechos, vamos, mira bien fácil esto Moyo, es bien fácil, tranquilo, vamos a hacer un llamado, vámonos a palacio porque el gobernador dio fe de que el resolutivo del tribunal lo respetaba y se tiene que cumplir, punto, lo demás, bueno que se lo cumplan después, nosotros (parte inaudible) ahorita.
- Pero la de ustedes no vale, pues cómo van a hacer algo después que el Tribunal.
- Pero no lo hiciste, pero no lo impugnaste, pero no lo impugnaste, pues entonces es tu problema, o sea es tu problema, aquí estamos nosotros impugnados y nos dieron el tribunal la razón, el tribunal nos dio la razón, ya el gobernador dijo, vamos a palacio, vamos a tomar a palacio, vamos a tomar a palacio, ¿cuál es el problema?, somos legisladores, somos otro poder, las autoridades, al secretario, hablarle al secretario de seguridad pública.
- Okay, es la que vale, dijo el tribunal, bueno entonces es la que vale dijo el tribunal, ¿Cómo vas a conformar tú, a ver cómo vas a conformar tu una nueva junta con diecinueve votos?
- ¿Y tú traes, [REDACTED] y tu traes mandato del secretario, tu traes mandato del secretario?
- Retírense, vamos a tomar a palacio, ya, ya déjala que se vaya, déjala que se vaya.
- Vamos a tomar palacio.

Como se puede advertir, las expresiones de Luis René Cantú Galván versan sobre la inconformidad de que la denunciante permita y/o promueva el ingreso de la fuerza pública al recinto [REDACTED], asimismo, solicita que se le muestre un oficio signado por la presidencia de la Diputación Permanente, lo anterior se deduce debido a que la denunciante expresó lo siguiente:

-Hay un oficio, hay un oficio del presidente, hay una permanente, se lo recuerdo que hay una permanente.

En ese sentido, no se advierte expresión que permitan concluir que el propósito o la conducta de Luis René Cantú Galván estén dirigidas a impedir el ingreso de la denunciante a la sede [REDACTED].

Para mayor ilustración, se insertan las imágenes siguientes, las cuales se obtuvieron del video aportado por la denunciante, en las que se aprecia con mayor precisión la conducta desplegada por Luis René Cantú Galván.





De las imágenes previamente insertadas, se desprende que Luis René Cantú Galván se encuentra a una distancia de la denunciante, que no le permite hacer contacto físico con ella, aunado a que entre ellos se interponen diversas personas, lo cual lo imposibilitaría para realizar algún tipo de agresión o contacto físico.

Por otra parte, no se advierte algún tipo de agresión verbal, insulto o descalificación por parte de Luis René Cantú Galván hacia la denunciante.

Asimismo, se advierte que la inconformidad de Luis René Cantú Galván se deriva del probable ingreso de personas pertenecientes a corporaciones policiacas, lo cual se desprende de la expresión siguiente:

- A ver, muy fácil, si ellos entran, ella los dejo entrar

Así las cosas, se advierte que Luis René Cantú Galván le atribuye a la denunciante la conducta de promover o facilitar el ingreso de personas pertenecientes a corporaciones policiacas, más no se desprende que su pretensión sea la de impedir el acceso de la denunciante, para mayor ilustración, se inserta las expresiones siguientes:

Luis René Cantú Galván: *Que me lo traigan aquí físicamente, físicamente, por lo pronto se tienen que retirar, ya le dimos por su lado y por su lado, yo soy de la permanente.*

Denunciante: *Si te lo traen, si te lo traen, van a entrar, van a entrar.*

Luis René Cantú Galván: *No, vas a incumplir tú también la ley, esto es un derecho autónomo y al final de cuentas, al final de cuentas sí estas tú incumpliendo la ley.*

Por lo tanto, se obtiene que Luis René Cantú Galván no desplegó acciones ni emitió expresiones mediante las cuales incite a terceros a agredir y/o ofender a la denunciante.

Conclusión.

Así las cosas, en el presente caso, no obran en autos elementos de prueba que acrediten las conductas que se le atribuyen a los denunciados, en específico, las consistentes en impedimento para que la denunciante ingresara al recinto [REDACTED] incitar a que se le agrediera y/o ofendiera, así como ofenderla y/o agredirla.

En efecto, si bien el video aportado por la denunciante constituye una prueba técnica, genera la suficiente convicción respecto de los hechos que ahí se hacen constar, al concatenarse con los otros elementos que obran en autos, como los son los partes policiacos, los cuales resultan útiles para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Esto es así, toda vez que existe uniformidad en la manifestado, en el sentido de que los hechos ocurrieron en la entrada de acceso al vestíbulo del [REDACTED] Local, el diez de julio del dos mil veintitrés.

En ese contexto, el video no contradice lo señalado por el parte policial como lo señalado por el jefe de seguridad del congreso, en los cuales no se señala que haya existido una agresión por parte de los denunciantes a la denunciada, o bien, que estos le hayan impedido el acceso a la sede [REDACTED], como tampoco que hayan incitado a terceros a hacerlo.

Por lo que hace en particular al informe del jefe de seguridad del congreso, se estima oportuno señalar que dicho funcionario no atribuyó las conductas consistentes en agresión, incitación a la agresión o bien, impedir al acceso al recinto [REDACTED] en perjuicio de la denunciante ni a Félix Fernando García Aguiar ni Luis René Cantú Galván.

Adicionalmente, conviene señalar que la denunciante no hace referencia a una conducta sistemática o a hechos distintos a los que constan en el video que aportó como medio de prueba, de modo que, no se justifica la realización de diligencias de investigación adicionales ni la aplicación de la reversibilidad de la carga de la prueba, en tanto ha quedado acreditado que no se desplegaron las conductas antes referidas.

En efecto, si bien la denunciante hace referencia a supuestos hechos ocurridos “en un costado” del recinto [REDACTED], no se aportan pruebas ni obran en autos indicios que vinculen a los denunciados con hechos supuestamente ocurridos “en un costado” del edificio del [REDACTED], sino que únicamente obra el testimonio del jefe de seguridad del Congreso, quien señala que dicha entrada estaba cerrada, sin embargo, en sentido contrario, él mismo señala que la denunciante sí ingresó al recinto [REDACTED] después de platicar con Félix Fernando García Aguiar.

De este modo, como se expuso previamente, conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, un presupuesto indispensable para determinar si determinados hechos o conductas son constitutivas de transgresiones a la ley, es precisamente la acreditación de tales hechos o conductas, lo cual no ocurre en el caso particular.

Por lo tanto, existe una imposibilidad fáctica y jurídica para atribuir responsabilidad alguna a Félix Fernando García Aguiar y/o Luis René Cantú Galván respecto de hechos y/o conductas cuya comisión no está acreditada, en el caso concreto, las consistentes en impedir el ingreso de la

denunciante al [REDACTED] Local, agredirla física y/o verbalmente, así como incitar a terceros a desplegar dichas conductas.

13.1.2. Hechos identificados con los incisos b), c), d) y f).

Del video aportado por la denunciante, se desprende que efectivamente, Luis René Cantú Galván sí señaló que en el caso de que los integrantes de una corporación policiaca ingresaran al recinto [REDACTED], sería responsabilidad de la denunciante, (hecho identificado con el inciso b)).

En efecto, del medio de prueba se obtiene que Luis René Cantú Galván emitió la expresión siguiente:

- A ver, muy fácil, si ellos entran, ella los dejo entrar...

De igual modo, se desprende que Félix Fernando García Aguiar sí invitó a los elementos de una corporación policiaca a retirarse, asimismo, señaló que la voluntad de una [REDACTED] no iba a lograr que ellos ingresaran al recinto [REDACTED] (hecho también identificado con el inciso b)), asimismo, señaló que él ocupaba el cargo de presidente la Junta de Coordinación Política, lo anterior, se desprende de las expresiones siguientes:

- No pueden estar pasando aquí.
- No puede pasar.
- Es una actuación grave.
- No pueden estar pasando por aquí.
- Un diputado no puede permitir esto.
- ¿Cuándo (inaudible) ...ría? Cuando haya un hecho violento que no lo hay.
- no, no, no hay un hecho violento, no hay un hecho de violencia aquí.
- ¿Pero por qué razón van a entrar si no hay violencia?
- ¿para qué?
- No estamos violentando nada.
- Es la Presidencia del Congreso quien está actuando.

- no, no, no, un tribunal... lo que ustedes hayan hecho es espurio, burdo a las de la ley.

-se les invita jóvenes a que se retiren, aquí no hay violencia y no una, la voluntad de una [REDACTED] no va a hacer que ustedes entren al congreso.

Por lo tanto, se acredita los hechos identificados con el inciso **b**), consistentes en que Luis René Cantú Galván sí señaló que en el caso de que los integrantes de una corporación policiaca ingresaran al recinto [REDACTED], sería responsabilidad de la denunciante, asimismo, que Félix Fernando García Aguiar sí invitó a los elementos de una corporación policiaca a retirarse, asimismo, señaló que la voluntad de una [REDACTED] no iba a lograr que ellos ingresaran al recinto [REDACTED] además de señalar que él ocupaba el cargo de presidente la Junta de Coordinación Política

Por otro lado, de la misma prueba técnica se desprende que Luis René Cantú Galván señaló que permitir la entrada al recinto [REDACTED] de personas pertenecientes a una corporación policiaca era un delito (hecho identificado con el **inciso c**)), asimismo, atribuyó dicha conducta a la denunciante, lo anterior, se obtiene específicamente de la expresión siguiente:

- *A ver, muy fácil, si ellos entran, ella los dejo entrar, ella, ella, es un delito, tarde que temprano va a dejar de ser [REDACTED] y el delito.*

Por lo tanto, se acredita el hecho identificado como **c**), consistente en que Luis René Cantú Galván señaló que permitir la entrada al recinto [REDACTED] de personas pertenecientes a una corporación policiaca era un delito, asimismo, atribuyó dicha conducta a la denunciante.

En el mismo sentido, del mismo medio de prueba se obtiene que Luis René Cantú Galván sí manifestó que no tenía el oficio mediante el cual se solicitó el auxilio de la fuerza pública, siendo que también era integrante de la Diputación Permanente (hecho identificado con el inciso **d**)).

En efecto, en el video en comento se advierte que Luis René Cantú Galván emitió las expresiones siguientes:

- *¿El oficio de quién?, ¿de quién?, ¿de qué presidente?, yo, a mí, yo no lo tengo el oficio, yo soy de la permanente*
- *Dámelo, a ver dámelo.*
- *A mí, a mí, que me lo gire a mí, que me lo gire a mí.*

- *No, que me lo gire a mí, yo soy de la permanente, que me lo gire a mí.*
- *Que me lo traiga aquí físicamente, físicamente, por lo pronto se tienen que retirar ya les dimos por su lado y por su lado, yo soy de la permanente ¿no? vas a incumplir tú también la ley, esto es un derecho autónomo y al final de cuentas, al final de cuentas estás tú incumpliendo la ley.*
- *Claro que sí, claro que sí.*

Por lo tanto, se acredita el hecho identificado como inciso **d)**, consistente en que Luis René Cantú Galván manifestó que no tenía el oficio mediante el cual se solicitó el auxilio de la fuerza pública, siendo que también era integrante de la Diputación Permanente.

Ahora bien, las afirmaciones de la denunciante, consistentes en que se minimizó como [REDACTED] que se le vulneraron sus derechos político-electorales en razón de género y que los denunciados abusaron de su calidad de hombres (inciso **f)**), se refieren a apreciaciones e interpretaciones de hechos, de modo que su acreditación o no, derivará de un análisis contextual y no del análisis de los medios de prueba en sentido estricto, en ese sentido, la acreditación en su caso, de las consideraciones señaladas por la denunciante en el inciso **f)**, se obtendrán a la par y como resultado del análisis de los hechos identificados como **a), b), c) y d)**.

Así las cosas, lo procedente es determinar si las conductas siguientes, las cuales quedaron acreditadas, son constitutivas de VPG y, por lo tanto, son susceptibles de afectar los derechos político-electorales de la denunciante con motivo de su condición de mujer.

- Atribuir responsabilidad a la denunciante por el ingreso de elementos de una corporación policiaca al recinto [REDACTED]
- Señalar que permitir el acceso a elementos de una corporación policiaca constituye un delito.
- Señalar que no se tiene un oficio que autorice el ingreso de elementos de una corporación policiaca al recinto legislativo.
- Invocar el cargo de presidente de un órgano de dirección del Congreso Local.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", señala que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Ahora bien, a fin de reducir la discrecionalidad y las apreciaciones subjetivas respecto determinados hechos y/o omisiones, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2018, estableció los elementos cuya acreditación permiten establecer si determinados hechos y/o omisiones son constitutivos de *VPG*, los cuales consisten en los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En virtud de lo anterior, lo procedente es analizar los hechos acreditados, a fin de determinar si son constitutivos de *VPG* y, por lo tanto, puede interpretarse en el mismo sentido del que lo hace la denunciante en su escrito respectivo.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Los hechos materia del presente procedimiento sí suceden en el marco de los derechos político-electorales de la denunciante, es decir, no pertenecen al ámbito privado, asimismo, ocurren el ejercicio del cargo público que desempeña, es decir, el de [REDACTED] del [REDACTED] *Local*.

Para mayor abundamiento, corresponde señalar que incluso los hechos denunciados acontecen en el edificio que alberga el recinto [REDACTED] y los hechos están relacionados con el ejercicio de cargo, en particular, con temas relacionados con la organización interna del referido órgano [REDACTED].

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el presente caso, la conducta fue desplegada por colegas de trabajo, es decir, por personas que al momento de los hechos ocupaban el mismo cargo público, es decir, el de [REDACTED] integrantes del [REDACTED] *Local*.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En la especie, no se advierte que las conductas o las expresiones emitidas por los denunciados constituyan violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Se concluye lo anterior, toda vez que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-0426-2021, la Sala Superior, adoptando la definición de Pierre Bourdieu, determinó que la **violencia simbólica** es aquella “amortiguada e invisible” que se da, esencialmente a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilizarían.

En la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socava la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

En el presente caso, no se considera que, en particular, Félix Fernando García Aguiar pretenda establecer alguna superioridad respecto a la denunciada en su condición de mujer, sino que su invocación como presidente de la junta de coordinación política del *Congreso Local*, tiene sustento en una disposición legal.

En efecto, la Ley sobre la Organización y Funcionamiento del Congreso, artículo 6, párrafo 1, establece que La sede y el recinto del Congreso son inviolables. Toda fuerza pública está impedida a tener acceso a los mismos, salvo con permiso del Presidente del Congreso o del Presidente de la Diputación Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedará en esas hipótesis.

En ese contexto, se advierte que Félix Fernando García Aguiar al hacer alusión al cargo de Presidente de la Junta de Coordinación Política, se refiere que no autoriza el ingreso de la fuerza pública al recinto o la sede del Congreso, así las cosas, la propia ley invocada sirve de sustento a la aseveración de que un diputado o diputada en lo individual y sin ostentar alguno de los cargos que señala el propio ordenamiento jurídico señalado, no tiene facultades para permitir el ingreso de alguna fuerza pública.

En ese orden de ideas, no se advierte que la conducta desplegada por Félix Fernando García Aguiar tiene como propósito o resultado socavar la imagen de las mujeres como líderes políticas y/o sociales, sino que su actuación se circunscribe a un fin legítimo, como lo es, evitar el ingreso de la fuerza pública a la sede o recinto parlamentario.

En igual sentido, Luis René Cantú Galván al solicitar un oficio firmado por el Presidente de la Diputación Permanente se ajusta a lo establecido por la propia Ley, puesto que, como ya se expuso, en su caso, el Presidente de la Diputación Permanente es quien está facultado para permitir el ingreso de la fuerza pública al recinto o sede parlamentario, de modo que resulta racional y justificado que se le proporcione el oficio respectivo, máxime, si como lo señaló, formaba parte de la Diputación Permanente.

Por lo tanto, se concluye que la conducta de los denunciados no constituyó violencia simbólica ni pretendió minimizar o socavar la imagen de las mujeres ni la de denunciante en particular, sino que actuaron en el mismo sentido de lo señalado por la legislación aplicable.

Por otra parte, tampoco se advierte la existencia de **violencia verbal**, entendida esta como aquellos ataques realizados a través de las palabras¹⁵, con la finalidad de amedrentar, denostar, insultar o maltratar a la víctima con el objeto de causarle daño a corto o largo plazo, siendo una forma de maltrato psicológico que se da en personas de cualquier edad.

En el presente caso, no se advierte que Félix Fernando García Aguiar y/o Luis René Cantú Galván hayan emitido expresiones mediante las cuales se puede desprender la intención de amedrentar, denostar, insultar o maltratar a la denunciante, sino que como ya se expuso, sus expresiones tenían un fundamento legal y estaban dirigidas a evitar el ingreso de la fuerza pública al recinto o sede de parlamentarios.

En ese sentido, las expresiones mediante las cuales Luis René Cantú Galván responsabiliza a la denunciante del ingreso de la fuerza pública tienen en los hechos que se advierten en el video proporcionado por la propia denunciante, en los cuales se observa que aboga en favor de la fuerza pública para que ingresen a la sede [REDACTED], invocando una solicitud del Presidente de la Diputación Permanente, siendo que un [REDACTED] o [REDACTED] en lo individual no cuentan con facultades para solicitar el ingreso de la fuerza pública a la sede o recinto [REDACTED] lo cual tiene sustento en un ordenamiento jurídico.

De este modo, es que encuentra sustento la apreciación de Luis René Cantú Galván, en el sentido de que eventualmente la denunciante podría incurrir en algún tipo de responsabilidad, la cual, a juicio del entonces legislador, podría ser de índole penal.

Así las cosas, no se advierten expresiones tendientes a ofender, denigrar o maltratar a la denunciante, como tampoco algún calificativo mediante el cual se le pretenda desprestigiar.

Por otra parte, es evidente que las conductas no son constitutivas de **violencia patrimonial, económica o sexual**¹⁶.



¹⁵ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-1539-2021.pdf>

¹⁶ **Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.**
Artículo 3. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

Asimismo, ya ha quedado establecido que los denunciados no ejercieron **violencia física**¹⁷ en contra de la denunciante.

Finalmente, no se cuentan con elementos que acrediten o que generen por lo menos indicios de que la denunciante haya sufrido alguna afectación de índole psicológica que derive de la conducta desplegada por los denunciados, por lo que no se acredita la existencia de **violencia psicológica**¹⁸.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que no se acredita este elemento.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

De la conducta desplegada por los denunciados no se desprende la intención de menoscabar y/o anular los derechos político-electorales de las mujeres, en particular, los de la denunciante.

Esto es así, toda vez que la inconformidad que manifiestan respecto de la conducta de la denunciada, deriva de disposiciones normativas expresas que facultan únicamente a los legisladores o legisladores que tengan el carácter de Presidenta o Presidente del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, para solicitar el ingreso de la fuerza pública.

En ese sentido, no se advierte que pretendan obstaculizar o anular el ejercicio del cargo público de la denunciante, consistente en [REDACTED] local, sino que el reclamo o inconformidad por parte de los denunciados radica en la probable ausencia de facultades de la denunciante para ordenar y/o permitir el ingreso de la fuerza pública, lo cual se advierte del cuestionamiento formulado por Luis René Cantú Galván, al preguntar primeramente por el oficio signado por el Presidente de la

c) **Patrimonial:** cualquier acción u omisión que afecte la supervivencia de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualquier conducta o conductas que produzcan la afectación de bienes de la mujer destinados a satisfacer sus propias necesidades, incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios de la mujer;

d) **Económica:** cualquier acción u omisión que afecte la supervivencia económica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualquier limitación encaminada a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor en el desempeño de un trabajo, ocupación, cargo, ejercicio, ejecución, práctica, cumplimiento o función igual en puesto y jornada dentro de un mismo centro de trabajo;

e) **Sexual:** cualquier acción que degrade o dañe el cuerpo, la integridad y libertad sexuales de la mujer. Dicha acción comprende cualquier afectación a la dignidad, integridad, libertad y seguridad;

¹⁷ **b) Física:** cualquier acción u omisión que produzca un daño en la mujer, provocado por la utilización de fuerza física o algún objeto arma, ácido o sustancias corrosivas, cáustica, irritante, tóxica, inflamable o cualquier otra sustancia capaz de provocar una lesión interna, externa o ambas;

¹⁸ **a) Psicológica:** cualquier acción u omisión que provoque un daño o alteración en la estabilidad psicológica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualesquiera conducta o conductas que produzcan depresión, aislamiento, deterioro de la autoestima o propensión al suicidio de la mujer;

Diputación Permanente, y posteriormente, al preguntar si la denunciante había recibido alguna comisión por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por lo tanto, se concluye que no se acredita el presente elemento.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, señala que cuando se juzgan casos que están relacionados con categorías sospechosas, es preciso que se identifique, en un primer momento, cuáles son los derechos que se encuentran involucrados y cuál es su base y fundamento, en el sentido de qué se busca proteger o garantizar con su aplicación.

En el presente caso, se considera que el derecho que se encuentra involucrado es el derecho político-electoral de ejercer el cargo de [REDACTED] local en condiciones de igualdad y en un entorno libre de violencia de género, lo anterior, en razón de que la denunciante se duele de que los denunciantes la minimizaron como [REDACTED], asimismo, que abusaron de su condición de hombres.

Ahora bien, por lo que hace al impacto diferenciado, guía citada establece que para identificarlo pueden plantearse preguntas como las siguientes:

¿En qué contexto se desarrollaron los hechos?

Es un hecho notorio para esta autoridad, al tratarse de resoluciones jurisdiccionales del *Tribunal Electoral* emitidas en sesiones públicas, que los hechos se suscitaron en un contexto en que diferentes grupos políticos al interior del *Congreso Local* contienden por la titularidad e integración de los órganos de dirección de dicho ente legislativo.



¹⁹  https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/7f35d202354d593.pdf

El contexto preciso de los hechos denunciados, versa sobre la intención de la denunciante de que elementos de una corporación policiaca ingresen a la sede [REDACTED], argumentando que existe una solicitud por escrito por parte del Presidente de la Diputación Permanente.

En sentido contrario, los denunciados y otra [REDACTED], pretenden impedir el acceso de la fuerza pública, solicitando el oficio mediante el cual supuestamente se solicitó su ingreso por parte de la Presidencia de la Diputación Permanente, invocando además que la denunciante carece de facultades para autorizar el ingreso de la fuerza pública a la sede [REDACTED], aunado a que, a su juicio, no existen hechos de violencia o alteraciones al orden que justifiquen una solicitud de tal naturaleza.

¿Qué aspecto de la esfera jurídica de la persona se está menoscabando?

Considerando que la denunciante no ostentaba el cargo de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, Presidenta de la Junta de Coordinación Política ni de la Diputación Permanente, no se advierte que se le haya restringido alguna de las facultades o prerrogativas que tiene en su carácter de [REDACTED] integrante del [REDACTED] *Local*.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 6, párrafo 1, *Ley sobre la Organización y Funcionamiento del Congreso*, el cual establece que el caso de que se cuente con el permiso del Presidente del Congreso o del Presidente de la Diputación Permanente, según corresponda, para que la fuerza pública ingrese a la sede o recinto parlamentario, dichas fuerzas quedarán bajo el mando de los legisladores que ostenten los cargos citados, es decir, no es una facultad que la ley le otorgue a un legislador o legisladora en lo individual.

¿Qué relación guarda la alegada vulneración del derecho con el género?

En el caso, no se advierten elementos que involucren aspecto de género, ya que la objeción que se manifiesta a la denunciante está relacionada con el hecho de que no está facultada por la Ley para permitir y/o solicitar el ingreso de la fuerza pública al recinto o la sede [REDACTED], de ahí las expresiones siguientes:

- *¿El oficio de quién?, ¿de quién?, ¿de qué presidente?, yo, a mí, yo no lo tengo el oficio, yo soy de la permanente*
- *Dámelo, a ver dámelo.*

- *A mí, a mí, que me lo gire a mí, que me lo gire a mí.*
- *No, que me lo gire a mí, yo soy de la permanente, que me lo gire a mí.*
- *Que me lo traiga aquí físicamente, físicamente, por lo pronto se tienen que retirar ya les dimos por su lado y por su lado, yo soy de la permanente ¿no? vas a incumplir tú también la ley, esto es un derecho autónomo y al final de cuentas, al final de cuentas estás tú incumpliendo la ley.*
- *Claro que sí, claro que sí.*

-Es la Presidencia del Congreso quien está actuando.

- no, no, no, un tribunal... lo que ustedes hayan hecho es espurio, burdo a las de la ley.

-se les invita jóvenes a que se retiren, aquí no hay violencia y no una, la voluntad de una diputada no va a hacer que ustedes entren al congreso.

En ese sentido, se estima conveniente señalar que el escrito de queja, la denunciante identifica al denunciado Félix Fernando García Aguiar como Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso Local, de modo que es dable considerar que el citado legislador pretendía exponer que una diputada o diputado en lo individual no podían autorizar el ingreso de la fuerza pública, así como invocar su calidad de funcionario autorizado para determinar lo conducente, en particular, para salvaguardar la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Por otra parte, no obstante que en autos obra el oficio mediante el cual el Presidente de la Comisión Permanente solicitó la intervención de la fuerza pública, en autos no obra documento o determinación alguna mediante la cual se delegue específicamente a la denunciante el mando de la fuerza pública, el cual por disposición legal recae en el Presidente o Presidenta del Congreso o, en su caso, en la Presidencia de la Diputación Permanente.

De ahí que no se advierta que la conducta de los denunciados se base en elementos de género, sino en cuestiones relativas a las facultades que la ley le confiera a los legisladores y legisladoras en lo general, así como los que se les confieren de manera específica a los legisladoras o legisladores que presiden algún órgano de dirección interno, como lo es el de solicitar y permitir el ingreso de fuerza pública, así como tener el mando de esta dentro de la sede y/o recinto legislativo.

¿La norma resulta desigual de manera directa o por resultado en el caso concreto?

Como se ha expuesto, del análisis de los hechos denunciados se desprende que los denunciados actuaron en los términos previstos en el artículo 6, párrafo 1, de la *Ley sobre la Organización y Funcionamiento del Congreso*, la cual tiene por objeto garantizar la inviolabilidad de la sede y recinto parlamentarios, por lo que dicha norma es la que será materia de análisis.

En ese sentido, se trata de una norma que no establece elementos de género, ya que establece lisa y llanamente quiénes están facultados para solicitar el ingreso de la fuerza pública sin hacer referencia al género de quien cuenta con esas facultades, sino que únicamente hace referencia a que ocupen ya sea la Presidencia del Congreso o de la Comisión Permanente, por lo que la norma por sí misma no resulta desigual en razón de género.

En cuanto a su aplicación, la norma no afecta de manera desigual, ya que no se distingue que algún género de manera exclusiva ocupe alguno de los cargos de dirección señalados en la Ley.

En el caso concreto, no se advierte que los denunciados hagan alusión al género de la denunciante, sino únicamente a que se trata solamente de la voluntad de una [REDACTED], además que no se le delegó el mando del Secretario (se infiere que el de Seguridad Pública), así como el hecho de que no exhibe físicamente el oficio mediante el cual el Presidente de la Diputación Permanente autorizó y/o solicitó el ingreso de la fuerza pública a la sede del *Congreso Local*.

En ese sentido, la aplicación concreta consiste en que la denunciante no cuenta (al igual que el resto de los [REDACTED] y [REDACTED] que no tiene en carácter de presidente del Congreso o de la Diputación Permanente) con facultades para ostentar el mando de la fuerza pública dentro del recinto [REDACTED], lo cual deriva de la propia Ley, en tanto no tiene el carácter que se establece, más no así de su condición de mujer.

¿Qué efectos tiene la aplicación de la norma en sentido neutro?

La aplicación de la norma en sentido neutro tiene el efecto de que no se diferencia entre el género de las personas que tienen facultades y las que no, es decir, la facultad de permitir y/o solicitar el ingreso de la fuerza pública al recinto o la sede legislativa se confiere al legislador o legisladora que ostente ya sea la presidencia del órgano legislativo o de la Diputación Permanente, con independencia de su género.

En sentido contrario, la ausencia de facultades no deriva del género, de modo que un legislador o legisladora que no ostente el carácter señalado por la Ley, con independencia de su género, no contará con facultades para permitir y/o autorizar el ingreso de la fuerza pública la sede o recinto parlamentario, como tampoco podrá tener el mando de estas.

Derivado de lo anterior, se concluye que la conducta realizada por los denunciados no se desplegó en razón del género de la denunciante ni tuvo un impacto diferenciado.

Conclusión.

Así las cosas, del análisis de los cinco elementos señalados en la Jurisprudencia 21/2018, se obtuvo lo siguiente:

ELEMENTO	¿SE ACREDITA?	
	SÍ	NO
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;	X	
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;	X	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;		X
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y		X
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.		X

Lo anterior resulta relevante, toda vez que conforme a la citada Jurisprudencia 21/2018, para tener por acreditada la VPG es necesario que se actualicen los cinco elementos, lo cual no ocurre en el caso particular, ya que se configuran dos de tres, por lo tanto, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se atribuye a los denunciados, consistente en VPG.

Finalmente, se estima necesario señalar que se dejan a salvo los derechos de la denunciante para el caso de que considere que la conducta desplegada por los denunciados vulneró la normativa interna del *Congreso Local*, para que los haga valer ante los órganos de dirección de dicho ente legislativo.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Félix Fernando García Aguiar y Luis René Cantú Galván, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de [REDACTED].

SEGUNDO: Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 04, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 31 DE ENERO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM